



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2021 - 0340.

Procede el Juzgado a resolver la objeción presentada por la apoderada del Banco Mundo Mujer S.A., entidad que se vinculó como acreedora en el trámite de negociación de deudas que presentó Ana Lucia Gutiérrez Gómez ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Empresas de Gas Licuado del Petróleo "ASEMGAS" de esta ciudad, en la audiencia que se celebró el día 11 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 552 del C.G. del P.

La objetante fundó su controversia en que la señora Ana Lucia Gutiérrez Gómez ostenta la calidad de persona natural comerciante, razón por la que la operadora delegada carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en la forma y términos establecida en el artículo 532 del Código General del Proceso.

Frente a ese punto, la deudora solicitante, por intermedio de su apoderado, señaló que el trámite que se adelanta ante el centro de conciliación recae sobre obligaciones a título personal, en la medida que no nos encontramos frente a créditos que estén sujetos a una razón social o personería jurídica, razón por la que se torna procedente dar aplicación a la Ley 1564 de 2012.

Para dar solución a la controversia presentada por la apoderada del Banco Mundo Mujer S.A., bien pronto se advierte que los reparos expuestos parten de apreciaciones meramente subjetivas, conforme a las cuales pretende ponerse en tela de juicio la calidad de persona natural no comerciante de la deudora, pues se afirma que la señora Ana Lucia Gutiérrez Gómez, hace más de 24 años es reconocida como comerciante prestadora de servicio dentro del sector de la salud oral, actividad que en la actualidad continúa ejerciendo y la cual la ubicaría en el artículo 20 del Código de Comercio; afirmaciones que, en el estado actual de las diligencias, carecen de respaldo probatorio que las sustente y por lo cual, todo lo alegado se quedó en un plano puramente enunciativo, sin que sea esta la oportunidad para decretar pruebas, toda vez que lo correspondiente es la resolución de plano de la objeción planteada, tal y como lo prevé el artículo 552 del C.G. del P.

Quiera decir lo anterior, que debió la parte objetante allegar junto con la objeción, el material probatorio en que fundó la misma, lo que, se reitera, no ocurrió, y sin que, por otro lado, sea viable en este tipo de asuntos tomar como referencia simples conjeturas y suposiciones, ya que en tratándose de trámites de insolvencia de una persona, como la que aquí se deprecia, fuera de la conducta del agente, también deben concurrir otros elementos que deben estar plenamente probados; *contrario sensu*, el conciliador de conformidad con lo preceptuado por los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012, y una vez evaluados los documentos suministrados en la solicitud presentada para el inicio del trámite de insolvencia

económica de persona natural no comerciante, estableció que la deudora cumplió con los supuestos y requisitos exigidos por la Ley para ser aceptada al procedimiento de negociación de deudas.

Por consiguiente, la gestión de negociación de deudas realizada a través de conciliador designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Empresas de Gas Licuado del Petróleo "ASEMGAS" de esta ciudad se ajusta a los principios que rigen el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, de lo que se colige que la objeción formulada por el Banco Mundo Mujer S.A. deberá declararse infundada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone**:

RESUELVE

Primero. Declarar infundada la objeción que contra el trámite de negociación de deudas interpuso el Banco Mundo Mujer S.A.

Segundo. Devolver el expediente de la referencia a Angélica María Bonilla Vargas como conciliadora designada.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 069**
Hoy **16-06-2021**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

**MARIA JOSE AVILA PAZJUEZJUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc34d7747ee0519f7ac0b04b969c0830cf1f9cbd6dbb742d1060a0dd1449ec15

Documento generado en 15/06/2021 04:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**